



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo:SAN MARTIN
CASTRO Cesar Eugenio FAU
20159981216 soft
Fecha: 22/01/2026 16:30:49.Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL,D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo:LUJAN TUPEZ
Mandel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 22/01/2026 21:02:21.Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL,D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo:PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 22/01/2026 12:45:24.Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL,D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo:MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 22/01/2026 12:50:11.Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL,D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema: SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 26/01/2026 18:46:46.Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL,D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

SALA PENAL PERMANENTE APELACIÓN N.º 320-2024-Apurímac

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo:CAMPOS BARRA
20159981216 soft
Fecha: 19/01/2026 12:24:22 Razón:
JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SU
LIMA,FIRMA DIGITAL

**Inadmisión de diligencias. Infundado el
recurso de apelación, se confirma la
resolución impugnada**

1. Si la solicitud de actuación de medios de investigación por parte del interesado se presenta, irrazonablemente, al borde de la finalización del procedimiento de investigación preparatoria y no se trata de una obtención, identificación o ubicación obtenida en último momento y por causas no imputables a él, es de entenderse que ya no sería posible su actuación.

2. En el presente caso, los actos de investigación solicitados por el recurrente han podido ser ofrecidos, sin rigor alguno, mucho antes. No se trata de una propuesta urgente de actos de investigación ante situaciones de ausencia o identificación reciente, falta de ubicación o de conocimiento. En tal sentido, la apelación deviene en infundada y, por ende, se confirma el auto impugnado.

AUTO DE APELACIÓN SUPREMO

Sala Penal Permanente

Apelación n.º 320-2024/Apurímac

Lima, cinco de diciembre de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

apelación (foja 24) interpuesto por el encausado [REDACTED]
[REDACTED], a través de su defensa técnica, contra el auto de primera instancia contenido en la Resolución n.º 20, del veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro (foja 21), emitida por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria (de la Sala Penal Especial) de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que declaró improcedente la solicitud de actuación de diligencias que planteó, en el proceso penal seguido



en su contra por el delito de cohecho pasivo específico, en perjuicio del Estado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo CAMPOS BARRANZUELA.

CONSIDERANDO

I. Del procedimiento de la solicitud (en primera instancia)

Primero. De la solicitud de actuación de diligencias. El encausado [REDACTED], mediante escrito (foja 74), del diez de julio de dos mil veinticuatro, presentó su solicitud de actuación de diligencias, al amparo del artículo 337, numerales 4 y 5, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), y solicitó que se emitiera pronunciamiento acerca de la procedencia de las diligencias que fueron rechazadas por la Fiscalía mediante la Providencia n.º 113-2024-MP-FSEDCF, del veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

Segundo. De la resolución impugnada. La referida solicitud se declaró improcedente mediante el auto de primera instancia contenido en la Resolución n.º 20, del veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro (foja 21), emitida por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria (de la Sala Penal Especial) de la Corte Superior de Justicia de Apurímac. Esta decisión se sustentó en lo siguiente:

- 2.1. El plazo de la investigación preparatoria fue de ocho meses y adicionado con la prórroga de ocho meses más, por ser un proceso complejo, que inició el plazo de la investigación el quince marzo de dos mil veintitrés, por lo que venció el catorce de julio de dos mil veinticuatro.
- 2.2. Estando al vencimiento del plazo legal de la investigación preparatoria, que venció indefectiblemente el catorce de julio de dos mil veinticuatro, corresponde su conclusión, por decisión propia del Ministerio Público o a instancia de parte, por lo que no cabe disponer la actuación de diligencias solicitadas por el encausado, que fueron rechazadas por la Fiscalía mediante



providencia n.º 113-2024-MP-FSEDCF, del veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

Tercero. Recurso de apelación (foja 24). Por escrito presentado por el encausado [REDACTED], se interpuso recurso de apelación contra el auto de primera instancia contenido en la Resolución n.º 20, del veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro (foja 21), instó que se declare fundado su recurso y se ordena la Fiscalía llevar a cabo las diligencias solicitadas el veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro.

Alegó que se la ha negado de manera arbitraria y abusiva los diversos actos de investigación, solicitados oportunamente, con lo que se ha vulnerado el derecho a la prueba y debido proceso. Así, sustentó su pretensión impugnatoria en lo siguiente:

- 3.1. Que se le negó de manera arbitraria y abusiva los diversos actos de investigación solicitados oportunamente, que vulneró el derecho a la prueba y debido proceso.
- 3.2. En esencia, que presentó su pedido de pronunciamiento judicial de actuación de diligencias, dentro del plazo de la investigación preparatoria, puesto que lo presentó el diez de julio de dos mil veinticuatro y la investigación concluyó el catorce de julio de dos mil veinticuatro, que la demora ha sido por parte del órgano jurisdiccional, ya que previamente dispuso que se dejen los actuados en despacho para resolver, el treinta de julio de dos mil veinticuatro, y resolvió su pedido, vencida la investigación el veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro.

Cuarto. Concesorio del recurso. Por Resolución n.º 21, del nueve de septiembre de dos mil veinticuatro (foja 91), el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria (de la Sala Penal Especial) de Apurímac concedió el recurso de apelación y dispuso que se remitan los autos a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.



II. Del trámite del recurso de apelación (sede suprema)

Quinto. Elevados los autos a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, previo trámite de traslado correspondiente, por auto de calificación del diez de junio de dos mil veinticinco (foja 157), se declaró bien concedido el recurso de apelación interpuesto y, por decreto del veintisiete de octubre de dos mil veinticinco (foja 241), se señaló fecha de audiencia de apelación para el cinco de diciembre de dos mil veinticinco.

∞ La audiencia pública se realizó con la intervención de la defensa técnica del encausado recurrente, la doctora Jacqueline Vega Silva; el propio recurrente [REDACTED]; y del señor fiscal supremo adjunto en lo penal, Luis Felipe Zapata González. Así consta en el acta respectiva.

Sexto. Concluida la audiencia de apelación, acto seguido, se procedió a deliberar la causa en sesión privada. Efectuada la votación, y por unanimidad, corresponde dictar el presente auto de apelación supremo, según el plazo previsto en el artículo 420, numeral 7, del CPP.

III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Séptimo. Conforme al numeral 1 del artículo 409 del CPP, el pronunciamiento en apelación está condicionado a la pretensión del recurrente, salvo el caso de nulidades absolutas. El pronunciamiento judicial tiene como base la pretensión recursiva y, como límite, los motivos expuestos en el escrito de apelación. Los alegatos orales de la parte recurrente también se circunscriben a este contenido y aquellos que lo excedan no pueden ser objeto de pronunciamiento judicial, pues, de ser así, se conculcarían el derecho de defensa, el principio de congruencia y el efecto preclusivo de los actos



procesales. El principio *mutatio libelli*, de amplio reconocimiento jurisprudencial¹, se impone.

Octavo. El análisis de la censura impugnativa en apelación formulada por el encausado [REDACTED] estriba en determinar si el rechazo de su solicitud de actuación de diligencias que ofreció en la investigación preparatoria en su contra es legalmente correcto.

8.1. Según lo establecido en nuestra jurisprudencia², es importante tener en cuenta, específicamente, lo previsto en los numerales 4 y 5 del artículo 337 del CPP, como sigue:

8.1.1. El numeral 4 prescribe lo siguiente: “Durante la investigación, tanto el imputado [...] podrán solicitar al fiscal todas aquellas diligencias que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El fiscal ordenará que se lleven a efecto aquellas que estimare conducentes”.

8.1.2. El numeral 5 estipula lo siguiente: “Si el fiscal rechazare la solicitud, se instará al juez de la investigación preparatoria a fin de obtener un pronunciamiento judicial acerca de la procedencia de la diligencia. El juez resolverá inmediatamente [...].”

8.2. Lo relevante de ambas disposiciones legales consiste en lo siguiente: *Primero*, la lógica de la actuación de diligencias (o medios de investigación) en el procedimiento de investigación preparatoria es que pueden realizarse de oficio —por el fiscal— o a solicitud del imputado y demás partes procesales (persona jurídica, actor civil y tercero civil), lo que importa calificar la investigación como participativa. *Segundo*, los medios de

¹ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Apelación n.º 190-2022/Lambayeque, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, fundamento octavo; Casación n.º 864-2017/Nacional, del veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, fundamento duodécimo, y Casación n.º 1967-2019/Apurímac, del trece de abril de dos mil veintiuno, fundamento décimo.

² SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Apelación n.º 71-2022/Suprema, del cinco de diciembre de dos mil veintidós, fundamentos de derechos segundo, tercero y cuarto.



investigación, para su admisión y actuación, han de ser pertinentes, útiles y conducentes. La pertinencia significa la relación que ha de existir entre el medio de investigación propuesto con el objetivo que se persigue en función a lo que debe esclarecerse —al objeto concreto de la investigación— (en atención al principio de indisponibilidad del objeto del proceso en materia penal, es irrelevante que el hecho haya sido admitido o controvertido). La utilidad significa la calidad del aporte del medio de investigación respecto de los hechos objeto de investigación, es decir, si tiene aptitud o entidad para comprobar determinados hechos —dice de su importancia, idoneidad y eficacia para verificar el hecho investigado, de suerte que una especie de aquella es la superabundancia (medio de investigación o medio de prueba que resulte evidente y manifiestamente excesivo para verificar un hecho)— y otra se presenta cuando el medio de investigación ofrecido es inalcanzable o no está disponible, por razones fácticas o jurídicas; y la conducencia significa tanto la aptitud legal del medio de investigación propuesto, su conformidad con el ordenamiento procesal, cuanto la suficiencia demostrativa que representa para la investigación preparatoria. Tercero, los medios de prueba deben presentarse, desde su oportunidad procesal, “durante la investigación”, esto es, antes que culmine el procedimiento de investigación preparatoria; y, desde el principio de buena fe procesal, deben proponerse en la primera oportunidad en que se tenga conocimiento del medio de investigación o de la identidad y ubicación del órgano de investigación —que sería el caso de la convocatoria de testigos o peritos y de obtención de documentos—.

∞ En lo atinente a lo resaltado en el punto tercero del apartado 8.2 precedente, vinculado al principio de buena fe procesal, así



como al de lealtad procesal, es evidente que está conectado con el plazo de la investigación preparatoria y con su perentoriedad. Por tanto, si la solicitud de actuación de medios de investigación por parte del interesado se presenta, irrazonablemente, al borde de la finalización del procedimiento de investigación preparatoria y no se trata de una obtención, identificación o ubicación obtenida en último momento y por causas no imputables a él, es de entenderse que ya no sería posible su actuación, a menos que ese medio de investigación tenga aptitud para producir un vuelco sustancial del caso —otra posibilidad que avalaría la inadmisión sería que exista fundada posibilidad de una prórroga del plazo de investigación, o que, en su día, se ofrezca como medio de prueba en el periodo intermedio—. En estos casos, obviamente, la parte que ofrece estos medios de investigación a último momento, a los efectos de la flexibilización del principio de preclusión³, es la que debe brindar detalles que permitan sostener lo últimamente acotado, pues, de lo contrario, podría concluirse que, en todo caso, se pretende una demora esencial del procedimiento, a menos que sea patente su utilidad para dar un giro al procedimiento por medio de la recepción de dichos medios de investigación.

Noveno. En el presente caso, la solicitud de pronunciamiento de actuación de medios de investigación se presentó cuatro días antes de culminar el plazo prorrogado de la investigación preparatoria, esto es, el diez de julio de dos mil veinticuatro, y la investigación concluyó el catorce de julio de ese año.

³ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Sentencia de Casación n.º 498-2019, del diecisiete de septiembre de dos mil veinte.



∞ Los actos de investigación referidos a la realización de pericias, testimoniales y recaudo de documentales, si bien se justificaron desde los criterios de pertinencia, utilidad e idoneidad, de los actuados se aprecia que el encausado ha tenido una defensa activa, por lo que pudo solicitar su pedido desde la primera oportunidad que lo tuvo. De acuerdo a la Apelación n.º 239-2022/Apurímac, del quince de agosto de dos mil veintitrés, el recurrente cuestionó la pericia oficial —que también ha solicitado—, a través del mecanismo de tutela de derechos, que fue rechazado.

∞ Entonces, los actos de investigación solicitados por el recurrente han podido ser ofrecidos, sin rigor alguno, mucho antes. No se trata de una propuesta urgente de actos de investigación ante situaciones de ausencia o identificación reciente, falta de ubicación o de conocimiento. Por estos motivos, sus agravios no pueden prosperar.

∞ Cabe resaltar que el derecho a ofrecer actos de investigación no supone un incondicionado derecho a su admisión y práctica durante la fase indagatoria. No es, en sí mismo, un ofrecimiento probatorio. Por lo demás, es claro que la inadmisión de diligencias sumariales no supone vulneración al derecho a la prueba, pues este cobrará vigencia en la oportunidad y forma prescrita por la ley. La posibilidad de evaluar el rechazo de la diligencia sumarial únicamente busca afianzar el carácter objetivo de la investigación fiscal, tanto más que la presente causa se encuentra en la etapa intermedia.

Décimo. Desde esa perspectiva, el recurso de apelación interpuesto por el encausado [REDACTED] es infundado, pues su apreciación es errónea y no afecta la validez del pronunciamiento emitido por el a quo. No se advierten errores *in procedendo* o *in iudicando* que conlleven irremediable nulidad. La resolución materia de impugnación no adolece de defectos de la motivación, pues



cumple con expresar las razones fácticas y jurídicas que sustentan la decisión, observando los presupuestos legamente exigidos. Por ello, corresponde ser confirmada.

Undécimo. Dado que la decisión impugnada no puso fin al proceso penal y no se trata de un incidente de ejecución, no atañe imponer costas, conforme a lo previsto en el artículo 497, numeral 1, del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el encausado [REDACTED], a través de su defensa técnica, en consecuencia, **CONFIRMARON** el auto de primera instancia contenido en la Resolución n.º 20, del veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro (foja 21), emitida por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria (de la Sala Penal Especial) de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que declaró improcedente la solicitud de actuación de diligencias que planteó, en el proceso penal seguido en su contra por el delito de cohecho pasivo específico, en perjuicio del Estado; con lo demás que contiene.
- II. **DISPUSIERON** que no corresponde imponer el pago de costas al recurrente.



III. ORDENARON que se transcriba la presente resolución al Juzgado Superior de Investigación Preparatoria y se notifique a las partes procesales conforme a ley; asimismo, se publique en la página web del Poder Judicial. Hágase saber y devuélvanse los actuados.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

ECB/smlb